

INFORME DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN DE USOS Y SENSIBILIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 98/1995, DE 16 DE MAYO, DEL CONSELL, Y POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A OBSERVAR EN EL USO FESTIVO-RECREATIVO DEL FUEGO EN SUELO FORESTAL COLINDANTE O CON UNA PROXIMIDAD INFERIOR A 500 METROS DE TERRENO FORESTAL

SCUSPI: Jcdp

Sumario:

1. Alegaciones
2. Análisis y valoración de las alegaciones presentadas:
 - 2.1. CC.OO.
 - 2.2. Asociación Agentes Medioambientales CV
 - 2.3. JUNTA LOCAL FALLERA DE ALZIRA
 - 2.4. PIROVAL
 - 2.5. ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRÓ

1. ALEGACIONES

Este informe recoge, analiza y valora las alegaciones y sugerencias planteadas a lo largo del proceso seguido para la elaboración *proyecto de decreto por el que se modifica el decreto 98/1995, de 16 de mayo, del consell, y por el que se aprueban las normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en el uso festivo-recreativo del fuego en suelo forestal colindante o con una proximidad inferior a 500 metros de terreno forestal*, por diferentes actores sociales concernidos por el contenido del mismo.

Este proceso de participación pública en la confección de este proyecto normativo se ha desarrollado en diferentes momentos:

- 1. Fase de consultas de previas** a nivel interno donde se recibieron diferentes sugerencias por los responsables técnicos en materia de prevención de incendios forestales tanto de los SS.TT. y de los SS.CC. de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Sugerencias y aportaciones que fueron incorporadas al primer borrador de documento. En esta fase también emitió una primera valoración jurídica (informal), a través de Abogada coordinadora de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana en la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, incorporando todas sus sugerencias al mismo documento.

2. Completado el primer borrador con las sugerencias y recomendaciones arriba descritas, se sometió a **valoración por parte de la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana**¹ en su reunión celebrada el 6 de julio de 2017. En esta fase realizaron sugerencias algunos miembros esta mesa como los sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.) y la **Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la C V.**

3. **De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanció una **consulta pública**. En esta fase se han recibido alegaciones de la **Asociación de Fabricantes Pirotécnicos de la Comunitat Valenciana (PIROVAL)** y de la **Junta Local Fallera de Alzira** y de la organización no gubernamental, **Acció Ecologista-Agró**

A continuación se detallan cada una de las alegaciones presentadas, valoración y propuesta final de incorporación o no al borrador del proyecto de decreto.

2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES PRESENTADAS

2.1. ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE AGENTES MEDIOMBIENTALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ALEGACIÓN 1: *“Artículo 1: Añadir que en terreno forestal estarán prohibidas todas estas acciones.”*

SE RECHAZA, porque quedarían excluidos eventos de arraigada tradición cultural y, teniendo en cuenta que, tal como se desprende del contenido de este proyecto de norma, cada situación planteada se estudiará y valorará “caso por caso”.

ALEGACIÓN 2: *“Artículo 2: Nos parece imprudente no poner unas distancias mínimas a terreno forestal, o urbanas con riesgo, que podrían ser 200 m para pirotecnia terrestre y 400 m para la aérea.”*

SE RECHAZA esta alegación, ya que el proyecto de decreto SÍ ESTABLECE DISTANCIAS MÍNIMAS para artefactos pirotécnicos, tal como se explícitamente se preceptúa en el ANEXO, **Artículo 4. 1. Condiciones de desarrollo del espectáculo pirotécnico, del anexo establece las distancias para**

¹Órgano de participación, información y consulta de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, con la finalidad de impulsar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos forestales. <http://www.habitatge.gva.es/web/medio-natural/la-mesa-forestal>

los espectáculos prior técnicos al indicar que “1.-La determinación de las condiciones de ejecución del espectáculo pirotécnico (referidas al calibre y altura máxima de alcance de los artificios pirotécnicos, restricciones en función del viento que sople en el momento del lanzamiento, etc) se realizará en función de la distancia a suelo forestal del emplazamiento solicitado. Para ello **se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 8** del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería **que, a los efectos de delimitación de los emplazamientos regulados en este artículo, se duplicarán.**”

ALEGACIÓN 3: “Artículo 4: *Añadir alguna limitación en alerta 2*”

SE RECHAZA por que se considera suficiente con la **Limitación de los efectos de la autorización** establecida donde, en todo caso, los días de preemergencia nivel 3 todas las autorizaciones carecerán de efecto.

ALEGACIÓN 4 “Artículo 5, Punto 9: *No vemos nada claro que significa con el auxilio de cualquier otra entidad a la que designe, que se quiere privatizar estas inspecciones. En todo caso estas inspecciones deben hacerlas los funcionarios que tiene la Conselleria sobre el terreno que no son otros que los Agentes Medioambientales y proceder si se incumplen las condiciones a formular la correspondiente denuncia*”

SE ACEPTA esta alegación, y se cambia la redacción d este punto tal como sigue:

“1. Inspección y vigilancia. La conselleria competente en materia de medio ambiente, por medio de los Agentes Medioambientales o con el auxilio de otros Agentes de la Autoridad, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.”

ALEGACIÓN 5: “ANEXO Artículo 3, *Añadir distancias mínimas a suelo forestal*”

SE RECHAZA, el artículo 3. solamente regula la autorización excepcional del lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos *“a menos de 500 metros de suelo forestal con motivo de manifestaciones festivas celebradas de modo habitual en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente en los emplazamientos autorizados al efecto y con las medidas de seguridad aprobadas siguiendo las normas especificadas en este pliego. ”*

Es el artículo 4.1 de este mismo ANEXO donde se regulan las distancias mínimas a suelo forestal cuando dice *“.....Para ello **se tendrán en cuenta las distancias de seguridad respecto al público establecidas en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) nº 8** del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería **que, a los efectos de delimitación de los emplazamientos regulados en este artículo, se duplicarán.**”*

ALEGACIÓN 6: *“ANEXO, Artículo 5: Punto 1. Quitar como norma general y poner siempre.*

Punto 2. Nosotros entendemos que los barrancos son terreno forestal, por lo proponemos limpieza con zonas de vegetación que tengan continuidad con terreno forestal.”

Respecto al Punto 1, SE RECHAZA esta alegación. Si utilizamos el adverbio SIEMPRE, en lugar de “COMO NORMA GENERAL”, estaríamos diciendo en que *en todo caso, ocurra lo que ocurra* no podrán realizarse, por ejemplo “hogueras de San Antón”. Esto provocaría un agravio comparativo entre municipios, sobre todo de los más pequeños respecto a los grandes. Los más pequeños, sólo por el hecho de serlo, podrían encontrarse en la situación de que en su municipio no hubiera ningún emplazamiento a más de 100 mts de radio que permitiera realizar la hoguera, y con ello verse privados, en fiestas locales o de arraigada tradición popular donde la hoguera es el elemento central de la fiesta, de la manifestación de su cultura, tradición, en definitiva, de una parte de sus señas de identidad.

Máxime si podemos garantizar al máximo la seguridad del evento desde el punto de vista de la prevención de incendios forestales, que es el objetivo de este proyecto de decreto: Conciliar el uso festivo, tradicional, cultural e identitario del fuego con las máximas garantías de protección del entorno forestal.

Respecto al Punto 2, SE ACEPTA.

ALEGACIÓN 7: *“ANEXO, Artículo 7: por el elevado riesgo, estos deberían prohibirse. Nos parece una irresponsabilidad autorizarlo. Que las realicen en zonas habilitadas al efecto”.*

SE ACEPTA, ya que efectivamente el riesgo generado por este tipo de actividades es muy grande y la iluminación puede ser sustituida con facilidad y sin reducir su efectividad por linternas o leds o cualquier otro mecanismo que no origine riesgo de incendio, excluyendo en cualquier caso el fuego.

2.2. ALEGACIONES DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS

ALEGACIÓN 1 *“Modificar el artículo 5. 9. Inspección y vigilancia. La conselleria competente en materia de medio ambiente, por sí misma o con el auxilio de cualquier otra entidad a la que designe (Es evidente que lo deben hacer funcionarios agentes de la autoridad), podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.*

Proponemos la siguiente redacción:

9. Inspección y vigilancia. La conselleria competente en materia de medio ambiente, por medio de los Agentes Medioambientales o con el auxilio de otros Agentes de la Autoridad, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.”

SE ACEPTA esta alegación, y se cambia la redacción de este punto tal como sigue:

“1. Inspección y vigilancia. La conselleria competente en materia de medio ambiente, por medio de los Agentes Medioambientales o con el auxilio de otros Agentes de la Autoridad, podrá inspeccionar tanto los emplazamientos autorizados como el montaje y desarrollo de los eventos a ellos asociados, a los efectos de comprobar que todo se desarrolla de acuerdo con las condiciones establecidas.”

2.3. ALEGACIONES DE LA JUNTA CENTRAL FALLERA DE ALZIRA

ALEGACIÓN 1: *“Según la consellera Delia Álvarez, los ayuntamientos que quieran organizar eventos lúdicos con el lanzamiento de fuegos tendrán que elegir una zona determinada, en este caso sería la Junta Local Fallera de Alzira para que posteriormente, la Conselleria de Medio Ambiente se encargue de dar la autorización definitiva. El sitio, no sólo más lógico, sino además tradicionalmente utilizado desde su creación, seguro y que no entraña ningún problema por su ubicación, ha sido la disparada de la "mascletaes en la ciudad de Alzira e la Plaza del Reyno de Alzira”.*

Es por lo que parafraseando la señora Álvarez solicitamos que: «se analicen por parte de nuestros técnicos (de la conselleria) la localización y en función de los riesgos que haya y según el tipo de suelo forestal que la circunvale se podrá excepcionar algún tipo de uso del fuego en ese emplazamiento».

Por lo descrito y según lo previsto, solicitamos que previo análisis de los técnicos de la conselleria de medio ambiente, se añada la zona solicitada de "PLAZA DEL REINO DE ALZIRA" como zona de excepción a la normativa anterior según los informes que en su momentos se soliciten según potencia de fuego aéreo y distancia y masa forestal.”

Se RECHAZA. Para el desarrollo de espectáculos pirotécnicos, en relación al emplazamiento para su desarrollo, no se prevé ninguna excepción. Las distancias son las que se establecen en el artículo 4. del ANEXO a este proyecto de decreto.

Por otra parte, no cabe duda que si el emplazamiento cumple los requisitos establecidos en el decreto no habrá problema para autorizar dicha zona a los efectos regulados en el mismo.

2.4. ALEGACIONES PIROVAL

ALEGACIÓN 1: *“En todo el texto y en particular en el artículo 3, del anexo SUPRRIMIR cualquier referencia o mención al “lanzamiento de GLOBOS”, POR CUANTO*

1. *Estos artilugios no son artificios pirotécnicos y no están contemplados en el RD 989/2015, de 30 de octubre,*
2. *Al no estar contemplados no tiene establecida ninguna distancia de seguridad*
3. *Los artificios pirotécnicos tienen previsto una dirección y altura, los globos son desplazados por el viento siendo impredecible su altura, alcance o zona de caída.”*

Se ACEPTA, son artilugios con un comportamiento totalmente diferente a los artefactos pirotécnicos y su uso entraña un elevado nivel de riesgo en lo que se refiere a la activación de incendios forestales. Este tipo de artilugios conllevan un peligro potencial al estar fabricados con papel y dotados de una pequeña llama en su interior. Aunque los globos y farolillos se lancen desde zonas urbanas, el aire caliente generado dentro de su estructura hace que se eleven y recorran grandes distancias sin control con el consiguiente riesgo de que puedan producir incendios. Este riesgo potencial se agudiza aún más si cabe en función si las condiciones meteorológicas existentes se agravan con vientos fuertes, humedades bajas y temperaturas altas.

2.5. ALEGACIONES ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRÓ

ALEGACIÓN 1: *“Demanen que ‘s’ elimine l’ article 7 del plec tècnic (que figura com annex del projecte de decret) de normes de seguretat, referent a la il·luminació amb foc (torxes o altre tipus de dispositius amb foc) d’ activitats que transcòrregem per sòl forestal)*

Se ACEPTA. Efectivamente el riesgo generado por este tipo de actividades es muy grande y la iluminación puede ser sustituida con facilidad y sin reducir su efectividad por linternas o leds o cualquier otro mecanismo que no origine riesgo de incendio, excluyendo en cualquier caso el fuego.

ALEGACIÓN 2: *“Demanem que es concrete millor el procediment de registre d’emplaçaments o itineraris per actes que poden usar el foc. En la nostra opinió no queda clar el procediment i*

observem aparents contradiccions entre el disposat en l'article 2, apartat 3 i el que figura en l'article 5, apartat 2.

L'article 2 sembla indicar que el registre és competència de la direcció general responsable de la prevenció d'incendis, després de declarada l'autorització per part del director territorial. En l'article 5 es presenta un sistema automatitzat al que accedeix directament l'ajuntament sol·licitant i que no deixa clar que existesca una prèvia autorització explícita.

Demanem que, en qualsevol cas, el registre no puga efectuar-se de cap manera si no existeix una prèvia autorització per part de l'administració autonòmica i que aquesta conste explícitament en la documentació a considerar per a poder fer el registre.

Se ACEPTA, introduciendo en la redacción del apartado 2 del artículo 5 una referencia explícita a la necesaria autorización del director territorial.

ALEGACIÓ 3: *“Demanem que el contingut detallat de les normes de seguretat incloses en el plec tècnic que especifica els emplaçaments o itineraris autoritzats per l'ús del foc en les condicions excepcionals que preveu aquest projecte de decret siga de caràcter públic i que siga accessible i puga consultar-se amb facilitat pels ciutadans, n especialment als ajuntaments afectats i en l'administració autonòmica”*

Se ACEPTA, el proyecto de decreto, un vez aprobado, se publicará en el DOGV y posteriormente se trasladará a la web de la conselleria para su difusión entre todos los actores sociales concernidos.